

RADICADO: 2020 - 00139

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de informar a la señora Juez que el día 10 de septiembre de 2021 se allega memorial presentado por el señor Juan David Cañón Vergara, parte demandada dentro de presente proceso, manifestando darse notificado por conducta concluyente, e indicando su correo electrónico y el de su apoderado judicial. Anexando, en escrito separado, memorial poder, el cual no cumple con los requisitos establecidos por el Art. 5° del Decreto 806 de 2020.

El día 28 de octubre del año avante en forma inhábil, es decir entendiéndose recibido el 29 del mismo mes, se allega memorial suscrito por profesional del derecho, en representación del señor Cañón Vergara, solicitando Nulidad Procesal, conforme al numeral 8° del Art. 133 del Código General del Proceso.

A despacho de la señora Juez

Armenia Q, noviembre 02 de 2021

JUAN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Noviembre Dos de Dos Mil Veintiuno

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se han presentado diversas peticiones, como es la notificación por conducta concluyente por parte del señor Juan David Cañón Vergara, como solicitud de Nulidad Procesal, por el apoderado judicial del mismo, el despacho hasta tanto no resuelva la solicitud de nulidad formulada, la cual solo ha sido allegada 3 días antes de la realización de la misma, procederá a suspender la realización de dicha audiencia, la cual se encuentra programada para el día 4 de noviembre del año avante.

Una vez se resuelva, se repite la nulidad formulada, se procederá a fijar nuevamente fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso.

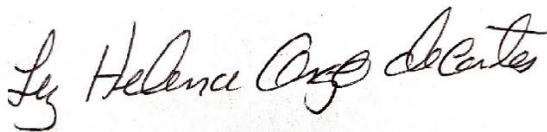
Infórmese en forma inmediata, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Q, la presente decisión.

De conformidad a lo dispuesto por el Inciso 4° del Art. 134, del Código General del Proceso, se ordena correr traslado, por el término de tres (3) días, de la solicitud de Nulidad formulada por el señor Juan David Cañón Vergara, a través de apoderado judicial, con respecto a la causal 8ª del Art. 133 del C.G.P., "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas

determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sea indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Ahora bien en relación al memorial poder otorgado, por el señor Juan David Cañón Vergara al profesional del derecho Cesar Ernesto Morales Rodriguez, deberá la parte interesada dar cumplimiento a lo señalado por el Art. 5° del Decreto 806 de 2020; lo anterior teniendo en cuenta que el mismo no fue conferido por medio de mensaje de datos, por lo tanto si requiere de presentación personal del poderdante ante Juez, Notario u Oficina Judicial, además deberá contener la firma del poderdante (Art. 5° Decreto 806 de 2020 modificatorio del Art. 74 del C.G.P.). Por lo anterior y solo para efectos del presente auto se le reconoce personería al abogado Cesar Ernesto Morales Rodriguez.

Notifíquese,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

No. 194 de hoy, 03 de noviembre de 2021.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario